

El derecho de defensa de las personas jurídicas en el proceso penal español. Apuntes sobre el derecho colombiano

*Víctor Moreno Catena**

Resumen: El presente trabajo analiza el derecho de defensa de las personas jurídicas, tópico esencial en materia penal sobre todo en ordenamientos en los cuales la persona jurídica es prevista como un posible sujeto activo de la acción criminal. En aras de cumplir dicha meta el texto hace un recorrido por los antecedentes que permean dicha figura; con posterioridad, señala las garantías procesales de que está investida la persona jurídica, para aterrizar la discusión al tema puntual del artículo, el derecho de defensa y los retos que la aplicación de dicha figura representa para el caso de las personas jurídicas.

Abstract: This paper analyzes the right to defense of legal entities, an essential topic in criminal matters, especially in jurisdictions where a legal entity is foreseen to be a potentially active subject in a criminal action. To achieve this goal, the text reviews the background that permeates such a figure; it subsequently points out the procedural guarantees to which the legal entity is entitled, to direct the discussion to the article's specific topic: the right to defense and the challenges faced due to its application in the realm of legal entities.

Palabras claves: Derecho Penal, proceso penal, derecho de defensa, persona jurídica.

Keywords: Criminal law, criminal procedure, right to defense, legal entity.

* Catedrático de Derecho Procesal, Universidad Carlos III de Madrid. Correo de contacto: morenocatena@gmail.com

Antecedentes

En los últimos tiempos los sistemas penales han sufrido en una verdadera conmoción debido a una serie de modificaciones normativas que suponen un giro copernicano en la concepción de nuestro derecho y de nuestro proceso penal, concebidos en clave exclusivamente antropocéntrica, porque justamente suprimen uno de sus elementos estructurales al dar entrada a las personas jurídicas como responsables penales.

La visión tradicional del sistema penal resulta incompatible desde cualquier punto de vista con la incorporación de un sujeto «incorporal» que, por un lado, sea el titular de la responsabilidad penal, especialmente por su falta de capacidad de acción y de culpabilidad, así como de entender y de padecer la pena y, por otro lado, se rodee efectivamente de los derechos y de las garantías del procedimiento penal que la ley establece, como titular de la agresión que representa una actuación estatal que puede terminar con una condena.

Desde la Revolución francesa, el principio *societas delinquere non potest* regía sin excepción, aun cuando se hubiera previsto desde hace décadas la posibilidad de imponer a las personas jurídicas, dentro del proceso penal, ciertas medidas y de declarar incluso su responsabilidad civil derivada del delito cometido por una persona física vinculada con ella.

Pero los aires que llegan de instrumentos internacionales, especialmente con la mirada puesta en luchar contra la corrupción, y la presión del derecho comparado, ponen el foco en atribuir una verdadera y propia responsabilidad penal a las personas jurídicas. Desde Convenciones de la ONU (la Convención contra la Corrupción; la Convención contra la Delincuencia Organizada transnacional, o el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo); a la Convención de la OCDE para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, o las 40+9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para el lavado de Activos y

Financiación del Terrorismo, se pone el acento en criminalizar los actos realizados en beneficio de personas jurídicas.

El Código Penal español modificó en 2010 la anterior regulación relativa a la responsabilidad de las personas jurídicas, cuyo antecedente se puede encontrar en la reforma de 2003; según la regulación de 2003 las personas jurídicas podían intervenir en el procedimiento penal como responsables civiles directos o subsidiarios, esto es, en el enjuiciamiento acerca del objeto civil o con responsabilidades exclusivamente civiles, que quedaba siempre subordinado a la decisión sobre la responsabilidad penal; en esa condición se les podían imponer a estos entes morales medidas que llegaban hasta el cierre o clausura de la compañía.

Tras la reforma de 2010, se parte de una responsabilidad penal exigible a las personas jurídicas por un acto u omisión en su beneficio realizado por una persona física relacionada con ella, y por haber omitido los mecanismos de control y de cumplimiento normativo (*compliance*) suficientes para evitar la conducta de su empleado o directivo (Gimeno, 2016), partiendo de la autorresponsabilidad de los entes morales (Marchena, 2018, pp. 251 y ss.).

La posterior reforma penal española introducida por la Ley orgánica 1/2015 pretende profundizar en la configuración del delito corporativo, definiendo conductas que se atribuyen directa e inmediatamente a la persona jurídica con independencia de la acción delictiva del directivo o del empleado (Cadenas, 2018, pp. 57 y ss.), aun cuando este delito debe preexistir (sobre el fundamento de la responsabilidad, cfr. Gómez-Jara, 2018, pp. 181 y ss.); y se sostiene además la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica frente a la que es predicable del directivo o empleado que comete el delito de referencia (STS 455/2017, de 21 junio). Esta novedad legislativa, que ha merecido alguna severa crítica de los penalistas, les ha obligado sin embargo a encajar la nueva realidad normativa y a reformular algunas cuestiones capitales del Derecho penal para darle cabida.

Por lo tanto, no se trata de responsabilidades excluyentes sino acumulativas (y además, en algún sentido, vicarial, para Del Moral, 2018, pp. 309-310,

en la medida en que sin delito del directivo o empleado no puede surgir responsabilidad penal de la persona jurídica), dado que la responsabilidad de la persona jurídica presupone siempre la acción delictiva de una persona física, sea su directivo o su empleado –aunque esta acción no se llegue a determinar en el mismo proceso penal en donde se enjuicia a la persona jurídica– [STS 516/2016, de 13 junio 2016 (*Tol 5748603*)]; precisamente por ello, no existe litisconsorcio pasivo alguno entre la persona física y la persona jurídica a la hora de perseguir los delitos (SSTS 455/2017, de 21 junio, o 668/2017, de 11 octubre).

Como es natural, el proceso penal no puede quedar al margen de esta nueva visión porque ha de responder al conflicto penal, y se ha de acomodar a los nuevos tiempos. Es evidente que se ha pasado de un enjuiciamiento centrado por completo en el ser humano, en la persona física, alrededor de la cual se construye todo el edificio de las garantías procesales que definen la actuación judicial, al enjuiciamiento de sujetos que carecen de entendimiento y voluntad y de capacidad de acción.

Desde el cumplimiento de la pena más común sobre la que se asienta nuestro sistema, la pena de prisión, hasta la medida cautelar más grave que cabe imponer, la prisión provisional, que priva de la libertad al imputado antes de la sentencia, por no aludir al derecho a la última palabra, todo el proceso penal parte y se encamina al enjuiciamiento y posible sanción de una persona física, de un ser humano, que tiene por sí mismo capacidad de entender, y al que se le brindan los instrumentos procesales, las garantías, para asegurarle un ámbito de defensa que pueda contrarrestar el ataque que representa ocupar una posición de acusado.

Durante el siglo XVIII, y sobre todo en el siglo XIX, con algunos antecedentes históricos más difusos, se incorpora en nuestros ordenamientos la ficción jurídica de atribuir y reconocer personalidad jurídica a entes morales permitiendo la actuación en el tráfico, con efectos jurídicos, a sujetos sin corporeidad, figura que ha ido proliferando al punto que incluso actualmente se utiliza como un índice para medir el desarrollo de los países.

El reconocimiento de estos entes morales exige que el conjunto de sus derechos y obligaciones se equipare con el de las personas físicas, pero también permite en el orden penal que la actuación de estos sujetos haya dejado impunes algunas conductas o haya diluido las responsabilidades penales de los autores de los delitos. La interposición de las personas jurídicas como una suerte de «parapeto» de quienes tomaban las decisiones para cometer delitos obligó a reaccionar al legislador, y en un buen número de países ha incorporado a las propias personas jurídicas como sujetos de responsabilidad por actuaciones ilícitas, en algunas ocasiones con sanciones de carácter administrativo, y en muchos otros casos exigiéndoles directamente responsabilidades penales.

España se ha sumado de modo entusiasta a la criminalización de las conductas de las personas jurídicas, naturalmente con autonomía de las sanciones que pudieran imponerse a las personas físicas que hubieran desarrollado materialmente la acción criminal. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, introdujo en nuestro país un régimen específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas, de modo que a partir de la vigencia de esta modificación legal el principio de la irresponsabilidad de los entes morales ha dado paso al de *societas delinquere potest* o, dicho en términos más precisos o más ajustados para algunos, aunque la persona jurídica sigue sin poder delinquir porque carece de capacidad de acción y de culpabilidad, puede sin embargo ser castigada (*societas delinquere non potest, sed puniri potest*) (Del Moral, 2016).

La situación en Colombia parece seguir derroteros parecidos, aunque al momento presente no se ha aprobado ninguna reforma de calado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ahora, se ha optado por regular una responsabilidad administrativa de los entes morales, plasmada en la Ley Antisobornos (Ley 1778/2016), que también contiene las medidas penales y procesales para las personas jurídicas, y pretende cumplir con todas las exigencias de la OCDE sobre soborno transnacional.

Rechazado con ponencia negativa, con el correspondiente archivo, el Proyecto de Ley 117/18 en el Senado, que respondía a la iniciativa del Procurador General de la Nación, de la Ministra del Interior y de la Ministra

de Justicia y del Derecho, ahora está en tramitación en la misma Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 178/2020, por el que *se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, y delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y se dictan otras disposiciones* (Gaceta del Congreso 616, de 31 de julio de 2020, enviado a Comisión el 1 de septiembre de 2020). Su objeto confesado es establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas desligada de la responsabilidad administrativa, y se define el proyecto como una respuesta compleja a un problema confuso, lo que permite cobrar distancia del populismo punitivo actual en el derecho penal.

Por lo tanto, aunque este análisis se redacta en clave española en razón de la vigente regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con las modificaciones del Código Penal en 2010 y en 2015, las advertencias contenidas en estas páginas pueden servir de referencia para la regulación que se pueda terminar aprobando en el país sudamericano, si es que llega a fructificar algún proyecto que incorpore al ordenamiento jurídico colombiano la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Las garantías procesales de las personas jurídicas imputadas

Asumido el sometimiento de las personas jurídicas al derecho penal, la intervención de estos entes como sujetos pasivos en el proceso, las garantías que se han forjado alrededor del imputado, que hasta entonces se trataba siempre de una persona física, requerían de previsiones específicas que la reforma no contemplaba. Desde la personación (física, como sujeto contra quien se dirige el procedimiento) a las intervenciones de quien puede ser condenado a una sanción penal, ahora un ente moral, exigen de normas propias que salven los obstáculos de todo un sistema procesal que está dirigido a enjuiciar a una persona física.

Sin embargo, la reforma penal española de 2010 no atendió en absoluto a las implicaciones procesales que el régimen de responsabilidad penal de las

personas jurídicas exigía. Y un año después, la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, reconoce que es preciso introducir modificaciones inexcusables en el procedimiento, y regula cuestiones relativas al régimen de la competencia de los tribunales, el derecho de defensa de las personas jurídicas, la intervención en el juicio oral y la conformidad, amén de su rebeldía.

Algo parecido se encuentra en los proyectos colombianos, pues en el que está en tramitación contempla aspectos procesales de la persona jurídica, pero, además de declarar como supletorio el Código procesal Penal –que, como sucede en España, es un texto legal redactado en clave antropocéntrica– el Capítulo XIV del Proyecto de Ley se limita a declarar aplicable el principio de oportunidad, regula la representación y la citación, y pone énfasis en la cooperación internacional en los procesos por delitos empresariales transnacionales.

Estas previsiones normativas resultan notoriamente insuficientes y, sin duda, requerirán de nuevas normas que tienen la indudable ventaja de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo se puede aplicar a hechos posteriores a la entrada en vigor de la ley, con lo cual se puede diferir para más adelante la regulación de las consecuencias procesales de dirigir el procedimiento contra estos nuevos invitados a la posición de parte pasiva de los procesos penales: Los entes morales. Desde esta premisa se deben reformular las garantías procesales, todo el conjunto de derechos que derivan del «debido proceso» o del derecho fundamental «a un proceso con todas las garantías».

Es sin duda imperioso acomodar las normas procesales a esa nueva realidad: Porque la ley penal ha querido que un ente, que carece por sí mismo tanto de conocimiento y voluntad como de capacidad de actuar, al que la ficción del derecho le ha reconocido sin embargo personalidad jurídica para intervenir en el tráfico como sujeto diferente de sus socios o asociados, se le pueda imputar y exigir responsabilidad penal. Como es lógico, en esa posición procesal se le han de reconocer todos los derechos y las garantías

que constitucionalmente acompañan al imputado, de modo que la condena penal no se puede imponer si previamente no se respetan todos los derechos básicos.

Es necesario diseñar un verdadero estatuto procesal de la persona jurídica imputada penalmente, separado del que se establece para las personas físicas. El legislador no puede limitarse a adaptar la singularidad de estos sujetos contra los que se dirigen las actuaciones, que son incorpóreas, carentes de entendimiento y voluntad propios, al estatuto propio de las personas físicas imputadas, sin modificar la configuración exclusivamente antropocéntrica de la justicia penal. Como es obvio, el reconocimiento legal de las personas jurídicas como sujetos de responsabilidad penal exige que al propio tiempo se les reconozcan y se respeten un conjunto de garantías y derechos, que les permitan actuar y defenderse a lo largo del procedimiento.

De las dos opciones esenciales que se abren paso para tratar la intervención de la persona jurídica en el proceso, de un lado, equipararla a la persona física y reconocerle exactamente los mismos derechos que a ésta o, de otro lado, regularlo de un modo diferente, con una consideración procesal propia, parece que la Ley española 37/2011 se aproxima a la primera alternativa si bien con unos perfiles propios, como no exigirle a ella designación de representante o asumir que no comparezca en el acto del juicio (Escobar, 2018, pp. 121-122).

Con independencia de las actuaciones procesales sobre las que luego se vuelve, la intervención defensiva de la persona jurídica en el proceso básicamente deberá hacer frente a dos imputaciones: La relativa a la actuación del autor de los hechos, porque los hechos no se hayan producido o porque no produjeron en beneficio o provecho de la persona jurídica, o la relativa a la efectiva implantación de mecanismos de control eficaces, tendentes a impedir la comisión de delitos y a que se cumpla la legalidad.

Con todo, parece necesario admitir que con la configuración de la responsabilidad penal de la persona jurídica, salvo que se acredite desde el inicio su absoluta diligencia o la ausencia de beneficio, será casi «ineludible

la imputación simultánea (o inmediatamente sucesiva) de los directivos de la entidad y de la propia persona jurídica, puesto que la aparición de indicios que apuntan a la implicación de los primeros en el hecho punible es lo que genera el presupuesto de hecho determinante de la posible incriminación de la entidad, que es la obtención de un beneficio por una conducta delictiva que se realizó en su nombre y que no supo (o no quiso) evitar» (así, Banacloche, 2018, p. 15).

En todo caso, dentro del conjunto de derechos que se reconocen a las personas físicas, es preciso salvaguardar el derecho a conocer la imputación; el derecho a ser informado del curso de las actuaciones en una lengua que comprenda; el derecho a personarse e intervenir en las diferentes diligencias del procedimiento; el derecho a defenderse; el derecho a no declarar y a no confesarse culpable; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a la intimidad; el derecho a la inviolabilidad del domicilio; el derecho a la última palabra, etc.

El derecho de defensa de las personas jurídicas

La defensa penal es el principal factor de legitimación del *ius puniendi* del Estado, del poder estatal de coacción, y supone dotar al acusado de los medios jurídicos suficientes para poder contrarrestar la acusación en un marco de igualdad entre las partes y de respeto de la contradicción durante el proceso. Hasta tal punto la defensa legitima la posible condena del acusado que si no se respeta este derecho podemos decir que la resolución judicial condenatoria carece de sustento jurídico-constitucional y habríamos convertido esa decisión en un acto de arbitrariedad.

El derecho a la defensa se manifiesta en un conjunto de derechos instrumentales que obedecen a la necesidad de rodear al imputado de una suerte de estatuto procesal que le permita repeler y neutralizar el ataque de la acusación. A grandes rasgos, estos derechos pueden concretarse básicamente en tres: De un lado, la premisa obligada, que es el derecho a conocer la

existencia del procedimiento y el contenido de la acusación; de otro lado, el derecho a contradecir a la acusación, pudiendo intervenir en las actuaciones y proponer las diligencias que puedan convenirle en su descargo, así como participar activamente en el juicio, incluyendo pronunciar la última palabra (Marchena, 2018, pp. 252-253); finalmente, esta intervención podrá realizarla el acusado por sí mismo en los casos permitidos por la ley (autodefensa), y también se le ha de reconocer el derecho a la asistencia de un abogado (Hernández, 2010; Echarri, 2011).

Cuando se pretende analizar el derecho de defensa de una persona jurídica en el proceso penal y determinar qué debe comprender, es evidente que no se puede aplicar sin más cuanto se acaba de exponer. Para abordar esta cuestión se han de tener en cuenta dos elementos: De un lado, que la persona jurídica no ha actuado, no ha realizado por sí misma los hechos delictivos, porque ha de haber necesariamente un órgano de administración, integrado directa o indirectamente por personas físicas, o un empleado, que toman en definitiva todas las decisiones, que sienten y que quieren; de otro lado, que en todo proceso penal contra una persona jurídica habrá siempre una persona física, directivo o empleado de ella (incluso aunque no haya podido ser identificado), y será esta persona quien habrá realizado materialmente los hechos.

La exigencia de responsabilidad penal a la persona jurídica genera importantes problemas conceptuales, que hemos de tener muy presentes aunque no sean ahora del caso, pues el ente moral no puede por sí mismo realizar actos de ejecución de delitos, salvo si se acude a la ficción que dio lugar al reconocimiento de la personalidad jurídica a entes sin corporeidad; de este modo, cuando interviene en el tráfico el representante legal de una persona jurídica, el derecho entiende y acepta que no actúa en realidad el representante sino el representado, el ente moral, en cuyo nombre realiza la actividad.

Esta ficción, llevada al ámbito de la comisión de delitos y a la responsabilidad penal, provoca dificultades de encaje jurídico todavía mayores, referidas no

solamente a la culpabilidad (que no parece posible atribuir a los entes morales) y a la comprensión y aceptación del proceso y de la pena, sino al momento de los que deben padecer y cumplir la pena que se imponga.

En efecto, aunque no sean infrecuentes las sociedades unipersonales o las que tienen pequeño y mediano tamaño, en las que normalmente todos los socios participan en las decisiones, existen también numerosas entidades con un elevado número de socios o asociados que no participan ni directa ni indirectamente en las decisiones y que, sin embargo, se pueden ver seriamente afectados en sus legítimos derechos e intereses en caso de que se atribuya responsabilidad penal a la persona jurídica y se le imponga una pena.

Es importante señalar que el remedio acogido por el Código penal español es que se extiende en el mundo empresarial (y de todos los entes morales) una cultura del cumplimiento de las leyes, de modo que las personas jurídicas consigan por sí mismas atajar las conductas que pudieran llegar a ser constitutivas de delito. Con esta finalidad se disponen los efectos penales de incorporar medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos, y se establecen incentivos una vez cometido el delito en forma de circunstancias atenuantes (art. 31 quater CP), que pueden rebajar de manera significativa la pena.

El CP determina las consecuencias de la implantación de instrumentos de prevención que impidan o hagan sumamente difícil que un directivo o empleado llegue a cometer un delito en beneficio de esta persona jurídica. Esta prevención especialísima, que consiste básicamente en la implantación de un programa de cumplimiento normativo (en general, para velar por que el ente obedezca todas las normas jurídicas en los diferentes ámbitos de su actividad; y también, naturalmente, que no infrinja las leyes penales), permite a la ley penal establecer que la puesta en marcha de modelos de organización y de gestión, es decir, un programa de *compliance* eficaz (cuyo contenido se regula en el art. 31 bis.5 CP, y se prevé en el art. 5 del Proyecto de Ley colombiano 178/2020, Senado) se convierte en una eximente de la responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 31 bis.2 y 4 CP; para el art.

17.3 del citado Proyecto colombiano, la acción penal se extinguiría «por cumplimiento de un acuerdo de colaboración eficaz»).

Todo el conjunto de derechos instrumentales que integran el general derecho a la defensa han pretendido ser respetados, en la reforma de la ley procesal española por la Ley 37/2011, cuando a una persona jurídica se le imputa la comisión de un delito. Porque si la opción sustantiva ha sido asumir que las personas jurídicas pueden ser responsables penales, exactamente y del mismo modo que las personas físicas, no pueden merecer aquellas una consideración diferente en su intervención en el proceso.

Por consiguiente, han de recibir procesalmente el mismo tratamiento que las personas físicas para el ejercicio del derecho de defensa en toda su amplitud, lo que supone que se les reciba declaración (art. 409 bis); que designe abogado y procurador; que se le faculte para intervenir en las diligencias que le puedan afectar; que se proteja su domicilio (art. 554.4.º); que se le sujete al procedimiento y se le haga saber la imputación contra ella; que formule escrito de defensa proponiendo la prueba de la que pretenda valerse; que a través de un representante especialmente designado intervenga en las sesiones del juicio oral; que pueda hacer uso del derecho a la última palabra (arts. 786 bis y 746 i.f.) y prestar la conformidad siempre que cuente con poder especial (art. 787.8) (Rodríguez, 2018, pp. 329-330), o que pueda plantear los oportunos recursos contra las resoluciones desfavorables.

La comunicación de la existencia del procedimiento

La premisa esencial para el ejercicio del derecho de defensa es conocer que se ha iniciado un procedimiento penal, que él se dirige contra una determinada persona y que se sigue por unos concretos hechos con apariencia delictiva. Esta diligencia procesal, de poner en conocimiento del investigado las referidas circunstancias, es exigida en la LECRIM como una diligencia imprescindible para dar paso al juicio oral, de modo que el art. 779.1.4.ª LECRIM dispone que el auto de procedimiento abreviado no podrá

adoptarse sin haber tomado declaración al investigado, informándole de los hechos que se imputan, y cuando se produzca algún cambio en el objeto de la investigación se le informará con prontitud, incluso por medio de una exposición sucinta, para permitir el ejercicio del derecho a la defensa (en los términos del art. 775 LECRIM).

Parece que normativamente se quieren diferenciar dos diferentes contenidos en esta diligencia: De una parte, la información sobre el objeto del procedimiento; de otra parte, la declaración del investigado. Aun cuando ambos son absolutamente necesarios para integrar o articular la defensa, es evidente que el conocimiento acerca del contenido de las actuaciones y de los hechos que se están investigando es el precedente y la base inicial para elaborar una estrategia defensiva eficaz y coherente. Pero también es necesario llevar a la presencia del órgano instructor al investigado, ofreciéndole la oportunidad de exponer en su declaración su versión de los hechos y trasladar al procedimiento las explicaciones exculpatorias que considere oportunas, como manifestación y ejercicio del derecho de defensa.

Esta doble exigencia –informar al investigado de los hechos que se le imputan y tomarle declaración– aunque tradicionalmente se cumplía en un solo momento procesal, en verdad puede y debe realizarse de manera sucesiva en el tiempo, dando entonces una satisfacción más acabada al derecho de defensa, cuando en el momento de la declaración el investigado ya conoce el contenido de todas las actuaciones (lo plantea también en dos momentos, posiblemente por aparecer en preceptos distintos, Navarro, 2015).

Pues bien, tras sucesivas reformas parece que definitivamente en España, con la Ley Orgánica 13/2015, se ha querido diferenciar esta doble finalidad, articulando dos actuaciones procesales: Un primer momento en que se procede a la comunicación de la existencia del procedimiento (art. 118) y, un segundo momento, en que se produce la declaración del investigado (arts. 385 y ss.) puesto que, de acuerdo con el art. 118.1.b) LECRIM, se le reconoce a éste el derecho a examinar las actuaciones «con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa», y, en todo, caso antes de que se le tome declaración.

En caso de imputación de una persona jurídica, el art. 119.1.c) LECRIM se refiere solo a esta inicial comparecencia a los efectos de trasladarle a su representante la información sobre los hechos que se le atribuyen, sin aludir a la declaración de la persona jurídica. Solo se preocupa la ley del lugar en que se debe practicar la citación y de los requerimientos a la persona jurídica para que designe un representante y para que designe abogado y procurador (art. 119.1 a).

No obstante, esta actuación –diseñada inicialmente para informar sobre los hechos investigados– no requiere inexcusablemente la presencia de la persona jurídica imputada a través de su representante, pues en caso de que no se haya producido la designación, o de la inasistencia del representante a la citación judicial, la diligencia se practica con el abogado de la entidad, haya sido designado por ella o nombrado de oficio (art. 119.1 a) y b). Porque es verdad que el puro acto de informar de palabra al investigado, haciéndole comparecer a presencia judicial, carece en sí mismo de relevancia si no es para que esa misma persona pueda prestar declaración proporcionando las explicaciones que considere oportunas; pero resulta sin duda mucho más garantista informar primero, dar un tiempo para preparar la estrategia defensiva, y que luego acuda a prestar declaración.

En esta lógica, el modo más completo y cumplido para trasladar al investigado la información sobre los hechos investigados sería mediante la entrega de una copia de la totalidad de lo actuado, o permitiéndole el acceso completo a todas las diligencias del procedimiento. Cualquiera de estas dos modalidades, o una combinación de ambas, cuando hay piezas separadas de documentación –o anexos documentales–, no exige la presencia física del investigado en las dependencias judiciales y seguramente por esta razón al art. 119 le es indiferente que acuda o no el representante de la persona jurídica, y la comparecencia de información se realice con el abogado de la entidad.

En un sistema penal en el que la Fiscalía asume la dirección de la investigación de los delitos, como sucede con el Código de Procedimiento

Penal colombiano (Ley 906 de 2004), y el proceso penal se convierte en un verdadero proceso de partes, con un juez de control de garantías durante la investigación, cuando se adelante una investigación en contra de una persona, esta podrá «buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga» (art. 267 y 268); y el fiscal habrá de formular una imputación formal ante el juez de control de garantías «cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga» (art. 287). Pues bien, estas disposiciones serían de aplicación tanto si la investigación o la imputación se dirige contra una persona física como contra una persona jurídica en el caso de que se reconociera la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a los entes morales.

La indagatoria de la persona jurídica

Una vez que el investigado dispone de toda la información sobre la imputación y ha podido examinar las actuaciones «con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa» (art. 118.1.b), se procede a tomarle declaración.

Esta diligencia está contemplada en el art. 282 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, donde se dispone que cuando el fiscal o la policía tuviera motivos fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, se le dará a conocer su derecho a guardar silencio y la facultad de prestar declaración, que se le tomará en presencia de un abogado.

Es evidente que para declarar es preciso contar con la presencia física del sujeto al que se interroga, de modo que, si bien esta diligencia está concebida actualmente en términos de defensa, la ley impone al investigado el deber de

comparecer ante la autoridad judicial, y establece respuestas normativas que pueden incluso desembocar en la privación de libertad del contumaz, como cuando el investigado no comparece a la citación para ser oído ni justifica una causa legítima que se lo impida (art. 487 de la LECRIM española).

Sin embargo, el tratamiento de la incomparecencia de la persona jurídica imputada para recibirle declaración, es decir, de su representante especialmente designado, es notablemente diferente, porque en este caso la ley no autoriza ni prevé la detención del representante ausente, sino que acude a la ficción de considerar que se acoge a su derecho a no declarar, teniendo por celebrado el acto (art. 409 bis). A este propósito considera Escobar (2018, pp. 131-132), que la ley se ha excedido entendiendo que el representante no comparecido se acoge a su derecho a no declarar, habida cuenta del alcance que en determinados supuestos pueda dar el tribunal al silencio frente a una serie de indicios en contra del declarante, según doctrina del TEDH y de nuestro TC.

Aunque tradicionalmente se había considerado esta diligencia como una de las más cruciales del procedimiento para sustentar la imputación, porque la acusación hacía descansar en buena medida su tesis en el contenido expreso o tácito de la indagatoria, lo cierto es que la ley procesal y la consideración jurisprudencial tratan en la actualidad, como no podía ser de otro modo, la declaración sumarial del investigado desde una perspectiva netamente defensiva, como genuina manifestación del derecho de defensa, de modo que cada vez son más frecuentes los casos en que el investigado hace uso de su derecho a no declarar ni a presencia judicial y, con mucha más frecuencia, ni ante la policía.

Lo propio ocurre cuando se trata de una persona jurídica; una vez se haya procedido a su imputación «se tomará declaración al representante especialmente designado» (art. 409 bis). Esta declaración, sigue diciendo este precepto, «irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización», en términos parecidos –aunque no idénticos– a lo que establece para las personas físicas el art. 389.

La declaración del investigado –en el caso de la persona jurídica, su representante designado– representa uno de los actos de defensa más necesarios y relevantes en el procedimiento penal. Esta diligencia permite ofrecer las explicaciones que el declarante tenga por conveniente y sus declaraciones deben surgir de una forma espontánea, respondiendo a las cuestiones que el instructor o las acusaciones quieran formular y sean pertinentes, prohibiendo específicamente la ley las preguntas capciosas o sugestivas, así como emplear coacción o amenaza (art. 389).

Debidamente asesorado, y conocedor de todo el material que se ha reunido en las actuaciones, el investigado podrá usar la oportunidad que se le brinda para declarar cuanto le pueda resultar favorable y omitir aquello que le pueda perjudicar, o incluso de faltar a la verdad en la narración de los hechos, o directamente negarse a prestar declaración (art. 409 bis).

Por todo lo dicho, resulta evidente que se ha de establecer esta actuación sumarial como trámite o diligencia necesaria –la ley dispone que la persona investigada deberá ser citada solo para ser oída (art. 486) –, dirigida esencialmente a permitir al investigado presentar ante el órgano instructor su propia versión de los hechos. Ahora bien, en el caso de la «indagatoria» de una persona jurídica no parece que le preocupe mucho al legislador que la diligencia efectivamente se cumplimente, pues dispone que si el representante debidamente citado no comparece se considera que se acoge a su derecho a no declarar... y el procedimiento sigue adelante.

Esta solución legal no permite sin embargo omitir esta citación a la persona jurídica, para que pueda ofrecer información sobre los hechos investigados en esta fase del procedimiento, brindándole la oportunidad de dar explicaciones. En el caso de que se omitiera este trámite, el auto de transformación debería anularse y, si se advierte al principio del juicio oral, en el momento de las cuestiones previas, el juzgador podría decidir o bien la nulidad de la apertura del juicio, retrotrayendo las actuaciones con el fin de que se oiga al acusado sobre los hechos y pueda proponer las diligencias que entienda le pueden favorecer, o bien podría diferir la cuestión hasta el

momento de la sentencia y apreciar entonces indefensión porque el acusado ha sido sorprendido con hechos sobre los que no tuvo la oportunidad de declarar en la instrucción ni de articular en esa fase una actuación defensiva eficaz, vulnerando su derecho a la información sobre la acusación.

El representante especialmente designado

Las personas jurídicas no pueden participar activa y directamente en el procedimiento porque carecen de corporeidad, de modo que no pueden hablar, ni expresarse, si no es a través de un representante. Hasta que se estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la presencia de los entes morales en los procesos penales era tratada con entera normalidad en la ley y en la práctica. En tanto no se podía declarar su responsabilidad penal e imponerle una pena, y solo cabía un pronunciamiento sobre su responsabilidad civil, directa o subsidiaria, o incluso adoptar medidas contra ella, la persona jurídica tenía carta de naturaleza entre los sujetos del proceso penal, sin necesidad de ninguna otra precisión.

Desde el momento en que el Código Penal español, con la reforma de 2010, atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas por ciertas conductas delictivas, se hizo necesario garantizarles su derecho a la defensa en toda su extensión. La ley procesal, apartándose del inicial proyecto del Gobierno, dispensa –finalmente– a las personas jurídicas un tratamiento «humanizado», exigiendo que se les proporcione información sobre la existencia del procedimiento y su contenido, y asimismo se les requiera para que designen un representante especial (art. 119) que intervenga en su nombre en las distintas diligencias, sin perjuicio de la preceptiva asistencia de abogado (Escobar, 2018, pp. 125 y ss.).

Ahora bien, la ley procesal ni siquiera exige que la persona jurídica llegue a designar a su representante en el proceso, pues el art. 119.1.a) dispone que «la falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el abogado y procurador designado», con lo que

parece que el objetivo esencial es citar a la persona jurídica y requerirle inicialmente la designación de representante, y de abogado y procurador. La desatención de la imputada a estos requerimientos los suple la ley ordenando la designación de oficio abogado y procurador y previendo que la inasistencia del representante al acto de la comparecencia no exige ningún otro tipo de actuación o de iniciativa del instructor, sino que el acto se practique con el abogado (art. 119.1.b), haya sido éste designado por la persona jurídica o de oficio.

En el art. 22 del Proyecto de Ley 178 de 2020 Senado, de Colombia, respecto de la representación en el proceso penal de la persona jurídica imputada solo se prevé que será representada por su abogado de confianza y, si no lo tuviere, por un defensor público. Para la ley española carece de toda importancia tanto la designación del representante como su presencia física en la primera comparecencia, supliéndose con informar al abogado de los hechos que se le imputan (art. 119.1.c), o su presencia en la «indagatoria», que normalmente se realizará en el mismo acto, disponiendo la LECRIM que «la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación determinará que se tenga por celebrado este acto, entendiéndose que se acoge a su derecho a no declarar». Basta con haber brindado la oportunidad de intervenir y defenderse, sin ulteriores complicaciones.

Al igual que tiene una importancia muy relativa para la ley procesal la existencia e intervención iniciales en el proceso del representante designado, el tratamiento legal sigue siendo el mismo para el momento del juicio oral, pues el art. 786 bis.2 LECRIM dispone que «la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del Abogado y el Procurador de ésta».

La figura del representante especialmente designado se ha convertido en la materialización humana de la persona jurídica, el sujeto a través del cual la persona jurídica interviene en el proceso y, lo que es más importante,

ejercita sus derechos. Con ser de esta enorme relevancia, la ley procesal nada dice acerca de la identidad, condiciones y requisitos del representante especialmente designado para intervenir en la causa penal. Es una cuestión que se deja en manos de la propia persona jurídica, es decir, de su órgano de administración, que en principio tiene total libertad para nombrar a cualquier persona que tenga capacidad de obrar suficiente.

Claro es que llegar a identificar con claridad cuál es la persona física que debe o puede asumir la representación procesal de una persona jurídica no es tarea fácil. El absoluto silencio de la ley penal no permite sugerir respuesta alguna; así pues, en principio, cualquiera que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede ser designado para asumir tal representación. La voluntad de la persona jurídica se forma en sus órganos legales y estatutarios, que deben velar por la satisfacción de los derechos e intereses de aquélla, y la designación de su propio representante es una facultad genuina del órgano de administración. Se puede designar a alguien vinculado directamente con la persona jurídica, o bien de una persona física ajena, a la que se podrá ilustrar acerca de las cuestiones esenciales de la representada.

Es verdad que uno de los criterios esenciales para adoptar esa decisión puede ser el conocimiento directo y propio que el representante tenga sobre el funcionamiento de la persona jurídica, sobre su programa de *compliance* o sobre los concretos hechos delictivos que se persiguen en el proceso penal. No obstante, si bien se mira, la ley hace incompatible la condición de representante designado y la de testigo en el mismo proceso, como luego se analiza, por lo cual no parece ni relevante ni necesario que el representante tenga unos conocimientos propios y previos sobre los hechos.

Sin embargo, esto mismo es contradictorio con la previsión normativa de que declare (o pueda hacerlo) tanto en la instrucción como en el plenario, pues si el representante carece de conocimiento de los hechos que se enjuician difícilmente tendrá declaración alguna que hacer y, según dispone el art. 409 bis LECRIM, la declaración del representante «irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización».

De todo ello resulta que el órgano de administración podrá libremente decidir sobre la designación del representante, tomando en cuenta los propios intereses de la persona jurídica, sin perder de vista dos elementos: De un lado, que la declaración del representante se rodea de todas las garantías del investigado, de modo que tiene derecho a guardar silencio total o parcialmente, derecho a no declarar contra la persona jurídica y derecho a no confesar la culpabilidad de ésta; de otro lado, que las preguntas deben hacer referencia a hechos y circunstancias de la persona jurídica y no a hechos personales del declarante porque en este caso debería de haber sido llamado como testigo, como luego se analiza.

En todo caso, la persona del representante es fungible de modo que puede ser sustituida a lo largo de todo el procedimiento, y, precisamente, acerca de su designación para el plenario se establece en el art. 786 bis LECRIM que la persona jurídica acusada «podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe», eludiendo la circunstancia de que el representante ya debió –o pudo– ser designado para la primera comparecencia.

Claro es que esta designación ha de tratarse como una facultad o, mejor, una carga de la persona jurídica, pues en su propio interés podrá hacer acudir al procedimiento a alguien que la defienda, y solo puede considerarse desde esta perspectiva de garantizar el derecho fundamental a la defensa; por lo tanto, no es una obligación procesal porque la falta de designación la suple la ley informando de los hechos al abogado y prohibiendo la suspensión del juicio oral por incomparecencia del representante al acto.

El conflicto de intereses del representante

Sin embargo, es evidente que pueden existir muy serios problemas en torno a esta designación, o a la idoneidad del representante, cuando llegue a estar en juego el presente y, sobre todo, el futuro de la persona jurídica. En efecto, la disparidad de figuras que adoptan los entes morales y, dentro de ellas, la

disparidad de intereses en los órganos de administración, y con los socios o asociados, no autorizan a un pronunciamiento único.

Es preciso partir de la configuración normativa de la responsabilidad que se esté exigiendo a la persona jurídica, y del hecho de que, previa o conjuntamente, se habrá imputado a un directivo o empleado de ella (aunque se desconozca su identidad) por la comisión de un delito en beneficio de la entidad.

Los intereses eventualmente en conflicto que pueden aparecer en un proceso penal contra una persona jurídica deben hacernos reflexionar sobre estos extremos, pues no siempre el órgano de administración –que sin duda ostenta la legitimación para designar al representante en el proceso penal– tendrá la unanimidad de los socios o asociados en la defensa de los derechos e intereses de la entidad. La persona jurídica, que puede enfrentarse a una pena que llegue hasta su disolución, en cuya gestión o administración no hayan participado todos los socios o asociados, puede terminar condenada con un quebranto definitivo de los derechos e intereses de estos y de los intereses de terceros.

Será preciso, entonces, intentar que se garantice al menos la posición procesal del representante especialmente designado para que, sin menoscabo alguno de la responsabilidad en que haya incurrido la persona jurídica, no se perjudique más allá de lo necesario la posición de quienes se hubieran opuesto a la actuación delictiva, o de quienes no intervinieron ni consintieron en ella, sean administradores o partícipes minoritarios que, sin embargo, pueden ser arrastrados por la condena. Y que, desde luego, el representante pueda sostener una posición defensiva articulando todos los medios a su disposición para obtener una sentencia absolutoria o, al menos, la sentencia menos gravosa posible para la persona jurídica. Especial cuidado exige la incompatibilidad del administrador que, al propio tiempo, es imputado como el autor del delito por el que se exige responsabilidad a la persona jurídica (Chocrón, 2011, p. 9).

Como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo (STS) 154/2016, de 29 febrero (*Tol 5651211*), en su Fundamento 8.º, la cuestión es especialmente grave cuando pudiera existir un conflicto de intereses procesales entre los llamados legalmente a ostentar las funciones de representación (representantes y administradores) y los intereses propios e independientes de la persona jurídica, que a su vez pueden incluso afectar a los derechos de terceros, como sus trabajadores, acreedores, accionistas minoritarios, etc. Especialmente grave sería el caso en que el administrador sea, a su vez, posible responsable de la infracción que da origen a la condena de la representada porque la actuación del representante designado, dice la sentencia,

[...] se extiende también a las decisiones relativas a la estrategia de defensa a seguir, que incluirán la posibilidad de optar por un camino de colaboración con las autoridades encargadas de la persecución y castigo del delito cometido por la persona física en el seno de la colectiva, aportando datos y pruebas sobre la identidad de su autor y los hechos por él cometidos, con el fin de obtener para la persona jurídica los beneficios punitivos derivados de esa opción como consecuencia de la aplicación de la correspondiente atenuante

[...] dejar en manos de quien se sabe autor del delito originario, la posibilidad de llevar a cabo actuaciones como las de buscar una rápida conformidad de la persona jurídica, proceder a la indemnización con cargo a ésta de los eventuales perjudicados y, obviamente, no colaborar con las autoridades para el completo esclarecimiento de los hechos, supondría una intolerable limitación del ejercicio de su derecho de defensa para su representada, con el único objetivo de ocultar la propia responsabilidad del representante o, cuando menos, de desincentivar el interés en proseguir las complejas diligencias dirigidas a averiguar la identidad del autor físico de la infracción inicial, incluso para los propios perjudicados por el delito una vez que han visto ya satisfecho su derecho a la reparación.

[...] nada impediría, sino todo lo contrario, el que, en un caso en el cual efectivamente se apreciase en concreto la posible conculcación efectiva del derecho de defensa de la persona jurídica al haber sido representada en juicio, y a lo largo de todo el procedimiento, por una persona física objeto ella misma de acusación y con intereses distintos y contrapuestos a los de aquella, se pudiera proceder a la estimación de un motivo en la línea del presente, disponiendo la repetición, cuando menos, del Juicio oral, en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad, que debería en este caso ser designado, si ello fuera posible, por los órganos de representación,

sin intervención en tal decisión de quienes fueran a ser juzgados en las mismas actuaciones.

La sugerencia de esta sentencia, remitiendo a los mismos órganos de representación de la persona jurídica la designación del representante en el proceso penal en los casos de incompatibilidad de los intereses del directivo imputado que asume al propio tiempo la administración del ente, no está prevista en la ley procesal y ello sería sumamente deseable. Como sostiene Rodríguez:

[...] es necesario que la Ley hubiese señalado o articulado un procedimiento para aquellos casos en los que se dé conflicto entre los órganos de la sociedad, *compliance officer* y persona jurídica. La sociedad tiene derecho a una defensa penal con todas las garantías y puede vulnerarse este derecho mediante inculpaciones y conformidades rápidas, cuando existe conflicto de intereses con las personas encargadas en principio de representarla o asistirle (2017).

Con todo, la remisión al órgano de administración de la posible incompatibilidad exigiría que esa circunstancia se advirtiera en las mismas actuaciones. El deber de hacer constar las «circunstancias así adversas como favorables» que se impone a todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal (art. 2 LECRIM), incumbe y afecta tanto al juez de la instrucción y al juez del plenario, como al Ministerio Fiscal, de modo que cualquiera de ellos habrán de advertir esta incompatibilidad y adoptar las medidas que consideren pertinentes, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela efectiva y a la defensa de la persona jurídica.

Sin duda alguna la solución apuntada por el Tribunal Supremo puede resultar factible, y para ello el instructor podría requerir al órgano de representación de la persona jurídica que designe un representante que solamente tenga compromiso con la defensa. Se ha sugerido también la aplicación analógica del art. 206.3 de la Ley de sociedades de capital (RDlegislativo 1/2010, de 2 julio), según el cual en los casos de impugnación de acuerdos sociales «Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto», «[...] el juez que

conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado» (Gascón, 2010, p. 62). Otros han planteado –para lograr la designación– la aplicación analógica de lo dispuesto en la LEC sobre multas coercitivas en la ejecución de las sentencias (arts. 589, 709 o 710) (así, Pedraz, Pérez & Cabezudo, 2010, p. 25). También lo podría plantear el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de su deber constitucional y legal de defender los derechos de los ciudadanos, solicitando del juez que hiciera el requerimiento.

Pero es indudable que los primeros interesados en desvanecer el problema y resolver el conflicto serían los socios o asociados y, en posición más cercana, los miembros o partícipes en los órganos de administración que fueran ajenos al delito y a la responsabilidad de la persona jurídica derivada de un delito. Con independencia de su posible personación en el procedimiento penal, bien podrían dirigirse al juez para que, desde el primer momento en que se advirtiera el conflicto, se articularan los medios más idóneos para resolver la situación.

No se trata con todo ello de satisfacer los intereses de los socios, ni de algunos administradores, sino, antes y por encima de todo ello, se trata de salvaguardar el derecho fundamental de una persona jurídica a defenderse de una acusación y de una responsabilidad penal, y a defenderse de un modo efectivo y eficaz, de manera que pueda confrontar su tesis exculpatoria no solo frente a la acusación sino también frente al coacusado (sea directivo o empleado suyo).

Porque una actuación del representante que perjudicara a la persona jurídica en beneficio propio podría dar lugar a una nulidad de actuaciones (Banacloche, 2018, p. 33); como dice la STS 154/2016, de 29 de febrero (FD 8.º 5):

[...] nada impediría, sino todo lo contrario, el que, en un caso en el cual efectivamente se apreciase en concreto la posible conculcación efectiva del derecho de defensa de la persona jurídica al haber sido representada en juicio, y a lo largo de todo el procedimiento, por una persona física objeto ella misma de acusación y con intereses distintos y contrapuestos a los de aquella, se pudiera proceder a la estimación de un

motivo en la línea del presente, disponiendo la repetición, cuando menos, del Juicio oral, en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad, que debería en este caso ser designado, si ello fuera posible, por los órganos de representación, sin intervención en tal decisión de quienes fueran a ser juzgados en las mismas actuaciones.

Esta doctrina se reitera en las SSTs 583/2017, de 19 de julio, 668/2017, de 11 de octubre o 123/2019, de 8 de marzo (FD 1.º4) (*Tol 7119226*), insistiendo en la necesidad de preservar cualquier conflicto de intereses entre la dirección letrada de la persona jurídica investigada y la persona física autora del delito de referencia. A propósito de esta sentencia comenta en su blog de 25 de marzo de 2019 el fiscal Frago Amada que «[n]o se puede, como bien indica el TS al amparo del 786 bis LECRIM, citar como testigo (con obligación de decir la verdad) a quien ha declarado en instrucción como representante de la persona jurídica (con irresponsabilidad en caso de mentir)» (2019). Se sostiene en esa pieza procesal que:

[...] dejar en manos de quien se sabe autor del delito originario, la posibilidad de llevar a cabo actuaciones como las de buscar una rápida conformidad de la persona jurídica, proceder a la indemnización con cargo a ésta de los eventuales perjudicados y, obviamente, no colaborar con las autoridades para el completo esclarecimiento de los hechos, supondría una intolerable limitación del ejercicio de su derecho de defensa para su representada, con el único objetivo de ocultar la propia responsabilidad del representante o, cuando menos, de desincentivar el interés en proseguir las complejas diligencias dirigidas a averiguar la identidad del autor físico de la infracción inicial, incluso para los propios perjudicados por el delito una vez que han visto ya satisfecho su derecho a la reparación.

Se comparte, entonces, la opinión de Banacloche cuando señala que «lo importante en estos casos es extremar las garantías procesales de los investigados», aunque no la conclusión de que «debería excluirse de principio que pueda representar a la empresa alguien que forma parte de la misma» (Banacloche, 2018, pp. 33-34).

El ejercicio de la defensa por el representante especialmente designado

Es evidente que la imputación del ente moral y los hechos que la integran, pretenden traer al proceso varias circunstancias que sustentan la posición acusatoria, como dice Portal:

[...] que la persona jurídica tiene capacidad de ser perseguida penalmente; la relevancia penal del suceso de la que es responsable; la decisión de su política que ha generado el riesgo, sin que ésta lo haya evitado o eludido de modo eficaz; el beneficio, directo o indirecto, obtenido al tomar tal decisión; el bien jurídico protegido que su decisión y actividad han transgredido; y, por último, la cuantificación de los daños y perjuicios originados por su actividad criminal (2017, p. 10).

El representante designado, desde el momento en que esté llamado a comparecer e intervenir en el procedimiento, tiene ante sí el reto ineludible de poner en práctica la estrategia defensiva más adecuada para alcanzar la absolución de la persona jurídica a la que representa, o una pena lo más reducida posible.

Precisamente contra estos hechos y estas circunstancias ha de articularse la defensa de la persona jurídica, de modo que el cometido del representante designado será diseñar y ejecutar la mejor defensa para su representada, porque ella tiene el derecho fundamental a defenderse; por consiguiente, el representante está facultado a intervenir en nombre de la persona jurídica y está obligado a atender del mejor modo posible a dar satisfacción al derecho de defensa, porque en caso contrario se estaría produciendo su vulneración.

Comoquiera que el presupuesto para que surja la responsabilidad penal de la persona jurídica es la comisión de un delito por uno de sus directivos o empleados y que de esa actuación derive un beneficio para la entidad, la primera gran decisión del representante, con toda la información que posea o que pueda obtener de la propia persona jurídica, será sin duda considerar si defiende la inexistencia de delito o pretende oponerse a que su representada hubiera obtenido beneficio alguno, o es preferible inclinarse por alguna otra línea de defensa. Al respecto, sostiene (Portal, 2017, p. 12):

Los indicios tienen que describir la facilidad la facilidad que la persona física, vinculada a su estructura, ha tenido para vulnerar la legalidad penal, en nombre y beneficio de dicho ente jurídico, situación que se sustentará a través del examen del diseño, la implantación, la ejecución y la revisión periódica del programa de cumplimiento penal. Conforme a ello, las alegaciones vertidas por las partes se deben centrar en verificar si el ente jurídico ha decidido autorregularse razonadamente y si los distintos departamentos han sido configurados de manera objetiva para eliminar el riesgo de generar una infracción penal. A la postre, debe examinarse si existía una previsión sobre la manera de proceder al suceder dicha infracción y las medidas correctoras que debían activarse.

Por lo tanto, el representante debe en primer lugar analizar la situación que ha desembocado en la imputación de la persona jurídica, con la asistencia técnica del abogado, recabando de su representada, de los órganos de administración y de los empleados o directivos, todos los documentos y los datos que tengan en su poder.

A la vista de los elementos que hubiera podido examinar, habrá de decidirse por alguna de las líneas de defensa que puede articular en ese concreto proceso, con el fin de lograr la mejor resolución para la persona jurídica, teniendo en cuenta que algunas de ellas son incompatibles entre sí:

a) de un lado, puede negar los hechos delictivos que se imputan al directivo o empleado, de modo que, liberado el directivo o empleado, decaiga la responsabilidad de la persona jurídica;

b) de otro lado, puede intentar acreditar que la persona jurídica no ha obtenido ni directa ni indirectamente beneficio alguno de los hechos delictivos, y que el directivo o empleado autores del delito nunca pudieron perseguir ese beneficio. No se comparte la extensión de responsabilidad a la persona jurídica, en términos casi de responsabilidad objetiva, por cualquier acto de persona física, que parece se pretende por la Circular de la FGE 1/2016, cuando dice que la expresión legal en beneficio directo o indirecto ha de entenderse

[...] como acción tendente a conseguir un beneficio, sin necesidad de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de

manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad. Incluso cuando la persona física haya actuado en su propio beneficio o interés [...] también se cumplirá la exigencia típica, siempre que el beneficio pueda alcanzar a la entidad, debiendo valorarse la idoneidad de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella.

c) también cabe articular la defensa acogiendo a la aplicación de la eximente de responsabilidad penal del art. 31 bis 2 y 4 CP, es decir, que existe y se ha implantado el programa de *compliance*, el protocolo de prevención de delitos, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley penal (Muñoz, 2017, pp. 39 y ss.; Serrano, 2016, pp. 191 y ss.);

d) o bien podría adoptar una estrategia de colaboración, procurando la aplicación de alguna o algunas de las circunstancias atenuantes previstas en el CP (denunciar, colaborar en la investigación, reparar el daño o establecer medidas para prevenir y descubrir delitos), aun cuando el art. 31 *quater* parece exigir que las conductas que atenúan la responsabilidad se hayan de realizar «a través de sus representantes legales» no debería excluirse que esas conductas se realicen por otros sujetos, v. gr., los trabajadores (Mendo, 2017, p. 132); o bien planteando actuaciones anteriores que no lleguen a perfeccionar la eximente (art. 31 bis.2.II CP);

e) Cabe asimismo intentar alcanzar una conformidad con la acusación poniendo fin al proceso de esa manera;

f) a falta de la viabilidad de cualquiera de las estrategias anteriores, cabe también la opción de confiar en la presunción de inocencia, y que la acusación no logre convencer al tribunal de la realidad de los hechos que dan lugar a la responsabilidad de la persona jurídica. No podemos olvidar que no siempre la comisión de un delito por parte de sus directivos o empleados conllevará un delito propio, sino que se exigirá a la acusación que acredite «un incumplimiento grave de los deberes de supervisión» por parte de la entidad (STS núm. 221/2016, de 16 de marzo).

Como fácilmente se puede advertir, estas diferentes estrategias defensivas no pueden seguirse simultáneamente en el procedimiento, de modo que la

decisión inicial del representante seguramente condicionará de manera muy relevante su modo de estar y participar en la causa y el propio resultado de la misma. Lo que sin duda se ha de garantizar a la persona jurídica imputada es que la defensa sea efectiva, y eso exige que la actuación procesal del representante tenga como único objetivo lograr una sentencia lo más favorable posible para su representada, porque de otro modo estaría traicionando su condición de representante designado, sin que deba tomar en consideración factores o intereses externos, incluidos los intereses particulares de los administradores de la persona jurídica.

Y para ejecutar materialmente la estrategia defensiva que se haya considerado preferible, puede el representante participar activamente en el procedimiento, desde el primer momento hasta el final de las sesiones del juicio oral, contradiciendo y oponiéndose a las iniciativas de la acusación, proponiendo diligencias exculpatorias y aportando elementos probatorios para desvanecer la imputación, incluyendo la adecuación del modelo de organización y gestión que la persona jurídica representada hubiera implantado, presentando escrito de defensa con la proposición de toda la prueba de descargo que considere útil y haciendo uso también del derecho a la última palabra.

Frente a esta actuación netamente defensiva y activamente contradictoria con la acusación, el representante también podría adoptar una postura meramente pasiva, dejando hacer a la acusación y sin intervenir en las diligencias de instrucción ni proponer actuación alguna, o incluso sin acudir ante el órgano judicial en el acto del plenario ni presentando escrito de defensa.

Por último, puede el representante optar por intervenir activamente en el procedimiento, pero en una actitud de colaboración con la acusación con el fin de que se aplique a su representada una o varias de las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el CP; así, puede aportar pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos (art. 31 quater.1.b CP), o establecer, antes del comienzo del juicio

oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica (art. 31 quater.1.d CP). Al respecto, plantea Banacloche (2018, p. 15), el problema de la aplicabilidad de la primera de las atenuantes previstas en el CP y los problemas de la investigación interna a la hora de presentar una denuncia por parte de la persona jurídica a través de sus representantes legales.

Con independencia de discusiones sobre la aplicabilidad a la persona jurídica de las garantías y derechos que se reconocen a las personas físicas, parece que queda fuera de toda duda que aquélla –y su representante en el proceso– pueden ejercitar en toda su extensión el derecho de defensa. Eso significa que le son de aplicación sin restricciones tanto el derecho a guardar silencio como el derecho de no autoincriminarse (no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable) (Escobar, 2018, pp. 127 y ss.).

El art. 786 bis.1 LECRIM contiene el programa de garantías de la defensa de la persona jurídica en el momento del juicio oral, aunque es evidente que resulta de aplicación a lo largo de todo el procedimiento, y dispone que:

Quando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la Sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

Pues bien, el reconocimiento de estos derechos impide absolutamente tanto al instructor como a los acusadores exigir o imponer a la persona jurídica y, por derivación, a quien la personifica en el procedimiento, al representante especialmente designado, cualquier deber u obligación de colaboración, incluida todo tipo de intimación o de apercibimiento (Del Moral, 2010), porque eso sería incompatible con el derecho a no autoincriminarse, sin perjuicio de que, por el contrario, se le deba ilustrar al representante designado de los derechos que le asisten.

También viene amparada la persona jurídica por la presunción de inocencia, de modo que la condena solamente se puede fundamentar en pruebas de cargo practicadas en el juicio que sean suficientes, obtenidas lícitamente, es decir, respetando todas las normas del ordenamiento jurídico, y que logren la convicción del juzgador más allá de toda duda razonable. De este modo, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la sentencia condenatoria, que son la comisión de un delito por un directivo de la persona jurídica en nombre o por cuenta de ella y en su beneficio directo o indirecto (art. 31 bis.1.a CP), o por un empleado en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica por haber incumplido los directivos los deberes de supervisión, vigilancia y control (art. 31 bis.1.b CP), se le atribuye enteramente a la acusación.

Se discute si la carga probatoria de la eximente de la adopción y ejecución de modelos de organización y gestión dirigidos a prevenir la comisión de delitos debe recaer en la persona jurídica imputada o en la acusación acreditar que no existen (Banaclóche, 2018, pp. 34 y ss.; Escobar, 2018, pp. 144 y ss.). Como regla general, las circunstancias eximentes habrán de ser alegadas y probadas por el acusado que las alega. En este caso no puede ser algo diferente: Es la persona jurídica quien puede conocer y aportar su propio programa de *compliance*, y no se puede trasladar a la acusación que acredite un hecho negativo; de existir el programa, será la persona jurídica acusada quien tenga la carga de su aportación.

Otra cosa es que, una vez aportado en la causa, haya que acreditar las cuatro condiciones que establece el art. 31 bis.2 CP, porque cada una de ellas ciertamente requerirá una prueba diferente; en efecto:

a) Cuando se trata de que el órgano de administración haya «adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión» (art. 31 bis.2.1.^a CP), una vez que consta en la causa que existe un programa de *compliance*, la falta de eficacia

o de idoneidad para prevenir delitos o para reducir de forma significativa el riesgo de que se cometan, debe probarlas la acusación, salvo que estas circunstancias se desprendan naturalmente del propio programa.

b) Cuando se trata de que «la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica» (art. 31 bis.2.2.^a CP), si este órgano existe en los términos del precepto legal, la carga de la prueba de la ausencia de esta condición incumbe igualmente a la acusación.

c) Lo propio cabe decir de la condición tercera, esto es, que «los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención» (art. 31 bis.2.3.^a CP), pues es evidente que el elemento intencional del engaño del directivo debe ser probado por las acusaciones.

d) Por último, el hecho de que no se haya «producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control» (art. 31 bis.2.4.^a CP), por el órgano encargado de ello habrá de acreditarse el hecho positivo, y no el negativo, es decir, que efectivamente se ha producido la omisión o insuficiencia, hechos que en buena lógica colocan la carga de la prueba en el lado de la acusación.

La incompatibilidad del representante con la condición de testigo

El art. 786 bis.1 LECRIM prevé que el representante especialmente designado por la persona jurídica ocupe en el juicio oral el lugar de los acusados, y que será llamado a declarar en nombre de la persona jurídica y en calidad de acusado cuando se hubiera propuesto y admitido esa prueba. Sin embargo, el segundo párrafo de ese precepto dispone que «no se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo». De esta forma

escueta incompatibiliza la ley los papeles de testigo y de representante de la persona jurídica, primando sin embargo la condición de testigo sobre la de representante.

Esta decisión legislativa suscita serias dudas, porque está inclinando la balanza a favor de las acusaciones, que fácilmente pueden conseguir que se excluya a cualquier persona de la función de representación de la persona jurídica con el simple expediente de proponerla como testigo. No se puede perder de vista que, desde la posición de la representada, que es la imputada en el proceso y a la que se deben garantizar todos los derechos de la defensa, si la ley ha querido someterla al enjuiciamiento penal por la vía de asimilarla a una persona física, debería hacerse con todas sus consecuencias, y esto alcanza sin duda alguna a dejarle entera libertad para seleccionar a su representante del modo que tenga por conveniente y que a la defendida le resulte más idóneo.

Por supuesto, no se entiende que la LECRIM prevea que la declaración del representante de la persona jurídica en la instrucción vaya dirigida «a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización» (art. 409 bis), pues eso supone el conocimiento del representante sobre los hechos más relevantes para la causa. Es decir, para la ley el representante sabe o puede saber sobre los hechos y, por esa sola razón, paradójicamente le inhabilita para seguir desempeñando la representación en el mismo momento en que sea admitido como testigo.

En todo caso, el representante viene al proceso para declarar sobre hechos de la representada y no puede expresar el sentir de la persona jurídica porque ésta carece de sentimientos, por lo que, como dice Escobar,

«[...] desprovista de su razón de ser, la declaración del representante especial se presenta con pocas posibilidades de tener un contenido valorable como prueba a la hora de dictar sentencia, precisamente, porque únicamente se está expresando el sentir o voluntad de una persona física, el de sí mismo, se insiste, por muy representante voluntario o mandatario que sea de la persona jurídica o por muy variadas y delimitadas que sean las instrucciones que le hubieren dado» (2018, p. 133).

Es muy dudosa esta decisión de la ley porque, en buena lógica, excluye que el representante declare durante la instrucción para esclarecer los hechos porque, si efectivamente lo hace, de inmediato la acusación lo puede proponer como testigo. En tal supuesto, el que había declarado como representante, sin deber de decir la verdad y con la posibilidad de trasladar una versión falsa en aras de la defensa, se enfrentará luego a un interrogatorio en el que deberá declarar con el deber de decir la verdad, sin negarse a responder a ninguna pregunta y cuando la acusación pondrá entonces al descubierto, con este ardid, toda la estrategia de defensa de la persona jurídica produciéndose sin duda una vulneración del derecho fundamental a la defensa.

No se entiende que la acusación pueda vetar a un representante designado que le resulte incómodo acudiendo a la solución de proponerlo como testigo, privándole a la persona jurídica de elegir a su representante con sus propios y soberanos criterios, colocando en esa posición procesal a quien considere que mejor le puede defender.

Como bien apunta Dopico, el art. 786 bis incurre en una «inversión valorativa poco razonable», pues parece que «da prioridad a la *llamada de testigos* antes que al *derecho de defensa* de la persona jurídica». No obstante, la solución que sostiene se queda a medio camino, pues dice que

[...] si en la designación de representante no se aprecia fraude (es decir, si el nombramiento puede ser justificado por la posición del sujeto, y no se trata de un mero intento de bloqueo informativo) deberá permitirse que el designado comparezca en tal condición *a pesar de que hubiese sido llamado como testigo*.

Aunque luego argumenta, con toda razón, que:

[...] si una entidad tiene un representante idóneo para defender su inocencia y su diligencia, no se ve por qué el mero hecho de que la acusación haya instado su llamamiento como testigo podría ser un argumento válido para impedir a la persona jurídica el correcto ejercicio de su derecho de defensa (Dopico, 2012, quien justifica la exclusión como una medida para evitar un riesgo de fraude).

Tampoco cabe omitir que el conocimiento sobre los hechos que se estén enjuiciando puede ser personal del representante-testigo, adquirido al

margen de una posición institucional u organizativa dentro de la persona jurídica; que también puede venir de los documentos o datos proporcionados por la misma representada, o que el designado puede tener una información procedente de las dos fuentes. Sea como fuere, la inescindibilidad del conocimiento del representante puede dar como resultado que se pierda un testigo de cargo, y que la persona jurídica precisamente designe a quien mejor conozca los hechos para impedir que se le tome juramento o promesa y se le obligue a decir la verdad. Es verdad que así la persona jurídica se podría «blindar» en cuanto a la prueba testifical, y no verse sometida a un testimonio potencialmente hostil –porque responda a la verdad– de una persona vinculada con ella.

Sin embargo, este riesgo no se debería conjurar con el fácil expediente de inhabilitar al representante en el momento en que se admite como testigo, esencialmente porque los medios de prueba para acreditar todos los hechos constitutivos que fundamentan la responsabilidad penal de la persona jurídica son mucho más extensos que la declaración de un testigo, y por lo común consisten esencialmente en prueba documental, además de que se pueda acudir a la declaración testifical de otras personas del órgano de administración, del oficial de cumplimiento, de empleados o de trabajadores de la entidad, etc. (Escobar, 2018, pp. 139 y ss.).

Referencias

- Banaolche, J. (2018). Dilemas de la defensa, principio de oportunidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 13-40). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Cadenas, F. (2018). El estatuto penal de la persona jurídica. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 41-78). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Chocrón, A. (2011). Representación y defensa procesal de la persona jurídica imputada en el proceso penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (5), 177-188.

- Del Moral, A. (2018). Responsabilidad penal de partidos políticos. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 299-318). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Del Moral, A. (2016, enero 18). La responsabilidad penal de las persona jurídicas: Societas delinquere non potest..., sed puniri potest! *Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-societas-delinquere-non-potest-sed-puniri-potest/>
- Del Moral, A. (2010, noviembre 4). Responsabilidad penal de personas jurídicas: incidencia procesal. *EL DERECHO.COM*. <https://elderecho.com/responsabilidad-penal-de-personas-juridicas-incidencia-procesal>
- Dopico, J. (2012). Proceso penal contra personas jurídicas medidas cautelares, representantes y testigos (1). *Diario La Ley*, (7796).
- Escobar, R. (2018). Una visión general del estatuto procesal de las personas jurídicas responsables penales. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 117-147). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Echarri, F. J. (2011, mayo 18). Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales. *Diario La Ley* (7632), s.p.
- Frago, J. A., (2019, marzo 25). La vigesimoprimer sentencia del Tribunal Supremo en materia de personas jurídicas. *Blog de Derecho. En ocasiones veo reos*. <https://enocasionesveoreos.blogspot.com/2019/03/la-vigesimoprimer-sentencia-del.html>
- Gascón, F. (2010). Consecuencias procesales del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas: La persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal. F. Gascón (coord.), *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de la Reforma del Código Penal* (pp. 19-102). Cizur Menor: Aranzadi.
- Gimeno, J. (2016). *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas* [1.ª ed.]. Madrid: Civitas.
- Gómez-Jara, C. (2018). Sobre el fundamento (último) de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Ministerio de Justicia. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 181-199). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Hernández, J. (2010). Problemas alrededor del estatuto procesal de las personas jurídicas penalmente responsables. *Diario La Ley*, (7427).
- Marchena, M. (2018). La contribución del magistrado José Manuel Maza a la consolidación de un modelo de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas. *La responsabilidad*

- penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 241-254). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Mendo, A. (2017). El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (70), 113-138.
- Muñoz, J. (2017). Cuestiones esenciales para evitar la responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (9), 39-49.
- Navarro, J. (2015). El estatuto de la persona jurídica como responsable penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1 (4), 21-32.
- Pedraz, E., Pérez, J. & Cabezado, N. (2010). Aspectos procesales de la reforma del Código Penal en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. F. J. Álvarez & J. L. González (Dir.), *Consideraciones a propósito del proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal* (pp. 19-30). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Portal, J. (2017). Aspectos concernientes a la prueba en el enjuiciamiento penal de la persona jurídica. *Revista Aranzadi Doctrinal* [on line] 8, 1-29.
- Proyecto de Ley 178 (2020, julio 30). Por el que se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, y delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso* N.º 616, de 31 de julio de 2020, 1-12.
- Rodríguez, F. J. (2017). La responsabilidad penal de las personas jurídicas a raíz de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (6), 107-129.
- Rodríguez, G. (2018). Análisis jurisprudencial de las conformidades en los procesos penales. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (pp. 319-331). Madrid: Ministerio de Justicia-Fiscalía General del Estado.
- Serrano, O. (2016). Compliance y prueba de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; cómo conseguir la exención de responsabilidad penal de una persona jurídica en el curso de un concreto procedimiento penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (6), 191-214.